



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201606081-00
Ubicación 38266
Condenado JUAN DAVID ROMERO PEÑA
C.C # 1233498621

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Junio de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Junio de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000019201606081-00
Ubicación 38266
Condenado JUAN DAVID ROMERO PEÑA
C.C # 1233498621

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Junio de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Junio de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Recurso
Fijado 28/05

Rad.	:	11001-60-00-019-2016-06081-00 NI 38266
Condenado	:	JUAN DAVID ROMERO PEÑA
Identificación	:	1.233.498.621
Delito	:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** invocada por el penado **JUAN DAVID ROMERO PEÑA**, a través de su apoderado judicial.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 02 de agosto de 2017, el Juzgado 17º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JUAN DAVID ROMERO PEÑA** a la pena principal de 42 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA EN ESTADO DE IRA E INTENSO DOLOR Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba por un término igual al de la pena de prisión impuesto, - **42 meses** - previo pago de póliza judicial o caución prendaria equivalente a DOS (2) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado **ROMERO PEÑA** previo pago de póliza, suscribió diligencia de compromiso el día 05 de agosto de 2017 accediendo así al subrogado otorgado.

En decisión del 1 de marzo de 2024, esta Oficina Judicial ordenó la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que se evidenció que le sentenciado fue condenado por nuevo delito con hechos durante la vigencia del periodo de prueba, librando las correspondientes ordenes de captura, las cuales a la fecha no se han materializado.

3.- DE LA PRESCRIPCIÓN

En lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico,



*prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.*** (Negritas fuera de texto).

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»

Así mismo indicó:

Es por ello que el Tribunal Superior de Bogotá ha precisado que existen algunos supuestos que no contempló el artículo 90 del Código Penal, porque, por ejemplo, no se definió la forma como se debe contabilizar el término prescriptivo cuando se está bajo el resguardo del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando el condenado goza de libertad condicional o es objeto de extradición, e incumple con las obligaciones impuestas al momento de otorgamiento del subrogado y se éste se le revoca, destacando sobre la primera de las hipótesis referidas:

*A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, **el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de prueba** que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado... **Por ello, se repite, estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del periodo de prueba** cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal.*

De la revisión del plenario se evidencia que el periodo de prueba fijado en las presentes diligencias, finalizó el 5 de agosto de 2019.

En ese orden de ideas, se tendría **el término de prescripción debió de iniciar una vez finalizado el periodo de prueba.** No obstante, de la revisión del aplicativo SISIEPEC, así como del Sistema de información Siglo XXI, se evidencia que el penado ROMERO PEÑA estuvo privado de la libertad por



cuenta de las diligencias Rad. 25754-60-00-392-2018-80523-00, desde el 22 de abril de 2018 al 29 de julio de 2021.

Así las cosas, se tiene que si bien el término de prescripción debía iniciar con la finalización del periodo de prueba -05 de agosto de 2019 – se tiene que para dicha fecha el penado PEÑA ROMERO se encontraba privado de la libertad – por cuenta de otras diligencias- por lo cual se tiene que el término de prescripción estuvo interrumpido desde dicha fecha y **se reanudó el 29 de julio de 2021**. Al respecto el artículo 90 del Estatuto Penal contempla:

Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma

Por último, respecto a la duración del mismo, tal como se indicó en principio el artículo 89 del Código Penal consagra **“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.”** (Negrillas fuera de texto).

Por lo cual, el término de prescripción en el presente asunto corresponde a cinco (5) años, toda vez que el término que faltará por ejecutar es inferior a este (42 meses). así pues, a la fecha salta a la vista que desde el 29 de julio de 2021 – fecha en la que fue puesto en libertad el penado -, a la fecha no ha transcurrido el término de los cinco (5) años necesarios para que se configure el fenómeno implorado, los cuales se tienen previstos para el 28 de julio de 2026, de tal forma que este ejecutor negará la prescripción de la sanción penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la prescripción de la sanción penal invocada por el señor **JUAN DAVID ROMERO PEÑA** identificada con la C.C N.º 1.233.498.621 , teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
1100-60-00-019-2016-06081-00 NJ38266 A1 13-05-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO



J U E Z

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
JUAN DAVID ROMERO PEÑA
CLLE 26 SUR N° 26-16///
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3641

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38266
REF: PROCESO: No. 110016000019201606081

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA QUINCE (15) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la prescripción de la sanción penal invocada por el señor JUAN DAVID ROMERO PEÑA identificada con la C.C N.º 1.233.498.621 , teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Mayo de 2024

DOCTOR(A)
RODRIGO MONSALVE PINEDA
CARRERA 11 N° 71 - 41 OF. 603
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3642

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38266
REF: PROCESO: No. 110016000019201606081
CONDENADO: JUAN DAVID ROMERO PEÑA
1233498621

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA QUINCE (15) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la prescripción de la sanción penal invocada por el señor JUAN DAVID ROMERO PEÑA identificada con la C.C N.º 1.233.498.621 , teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
JUAN DAVID ROMERO PEÑA
Carrera 98 No. 2 - 32 Interior 17 Apartamento 102 Conjunto Tierra Buena Reservado 2
Kennedy
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3643

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38266
REF: PROCESO: No. 110016000019201606081
C.C: 1233498621

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA QUINCE (15) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la prescripción de la sanción penal invocada por el señor JUAN DAVID ROMERO PEÑA identificada con la C.C N.º 1.233.498.621 , teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
JUAN DAVID ROMERO PEÑA
CRA 89 N° 26-16 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3644

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38266
REF: PROCESO: No. 110016000019201606081
C.C: 1233498621

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA QUINCE (15) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la prescripción de la sanción penal invocada por el señor JUAN DAVID ROMERO PEÑA identificada con la C.C N.º 1.233.498.621 , teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 15/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 38266

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/05/2024 12:31 PM

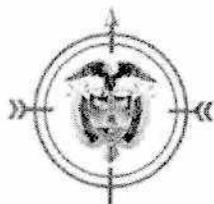
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (392 KB)

38266 - JUAN DAVID ROMERO PEÑA - NIEGA PRESCRIPCIÓN.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio

Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de mayo de 2024 10:39

Para: aborodrigo@hotmail.com <aborodrigo@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias

<alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 38266

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 38266.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este

URGENTE- 38266- J17- ARC.G.-OIIO- RV: Dr- Monsalve - 29-may-2024, 13:45

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/05/2024 2:44 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Juliana Andrea Linares Caldas <jlinarec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

Dr- Monsalve 29-May-2024 13-45-50.pdf; 38266.pdf;

De: Rodrigo Monsalve <aborodrigo@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de mayo de 2024 2:00 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Dr- Monsalve - 29-may-2024, 13:45

Señores ventanilla 2, infinitamente les agradezco al llegar este sustento al juzgado 17, Gracias

Dr. Rodrigo Monsalve

Móvil: 3102106786

De: Jesus Pacheco <jhpacheco@gmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de mayo de 2024 1:57 p. m.

Para: rodrigo monsalve pineda <aborodrigo@hotmail.com>

Asunto: Dr- Monsalve - 29-may-2024, 13:45

Scanned by FastScanner app!

RODRIGO MONSALVE PINEDA
ABOGADO
310 2106786
aborodrigo@hotmail.com
BOGOTA D.C.

SEÑOR
JUEZ 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
CIUDAD

Referencia: CUI 11 001 60 00019 2016 06081
NI 38266
JUAN DAVID ROMERO PEÑA
C.C. 1.233.498.621

Respetado Señor Juez,

Teniendo presente que, no han variado las circunstancias jurídicas en el presente caso que nos ocupa; expongo, con el mismo comedimiento, semejante argumentación esgrimida, en el sustento jurídico que por circunstancias temporales fue desoído, no sin antes excusarme de tal yerro.

Me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto, contra la providencia que denegó la prescripción de la sanción penal, por mí invocada, en pro de los intereses jurídicos del Señor **JUAN DAVID ROMERO PEÑA**:

Como sabido es, el 02 de agosto del año 2017, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JUAN DAVID ROMERO PEÑA**, a 42 meses de prisión, a la vez que le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena, por un período de prueba de 42 meses y el 05 del mismo mes, suscribió el acta de diligencia de compromiso.

Pasado un tiempo muy superior a los 5 años de la condena, solicité la Prescripción de la Sanción Penal, porque sigo considerando que el tempo establecido en el artículo 89 del Código Penal, transcurrido estaba y lo más sabio: **porque, ni fue aprehendido en virtud de la sentencia, ni fue puesto a disposición de la autoridad competente, para cumplimiento de la misma, que es el requisito que taxativamente impone el artículo 90, para la interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, que es lo que nos ocupa.**

En realidad que, que la respetabilísima y no menos ponderada posición de este Despacho, para denegar la Prescripción clamada, apoyado jurisprudencialmente en el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. y en las altas Cortes, no admite reparos de este defensor,

un simple usuario de la justicia; mas no lo inhibe para no compartirla, por lo que dentro del mayor respeto hacia este Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aportaré lo que considero, no solo legal, sino equitativo, para impugnarla.

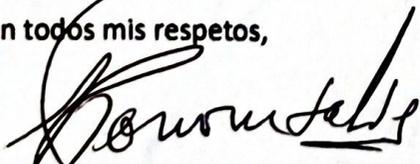
Ocurre que, los artículos mencionados restrictivos, son precisos y claros, por lo que una interpretación de su espíritu, desdibujaría la Interpretación extensiva de la ley, en detrimento del Principio de Favorabilidad, máximo beneficio de carácter universal; teniendo presente que, que no han sobrevenido leyes o decretos con carácter de ley, que los modifiquen o restrinjan; tarea que constitucionalmente asignada fue, al Poder Legislativo, por lo que el fenómeno prescriptivo permanece ante la ausencia del específico fenómeno interruptor.

No debemos olvidar que, los taxativos casos en los que operaría la interrupción, están regulados en el artículo 90 en mención, por lo que una interpretación en contra de los intereses de **JUAN DAVID ROMERO PEÑA**, daría al traste con el espíritu del Código Penal que, aunque llamado PENAL y establecer las sanciones a aplicarse a quienes infringen su ordenamiento, también brindan, subrogados y beneficios que no pueden echarse por la borda.

Revocar los mandatos de los artículos 89 y 90 del Código Penal, desdibujaría el motivo de su promulgación, desoyendo de paso, principios universales, estatuidos en salvaguarda de la favorabilidad de los sentenciados, en este caso **JUAN DAVID ROMERO PEÑA** y que hoy en equidad y con orgullo lo clama nuestro actual presidente de la república.

El silencio del poder legislativo, frente al ajuste de este entuerto jurídico y al clamor de administradores de justicia y usuarios de la misma, no puede dar origen tampoco, a interpretaciones en contra vía del Principio de la Legalidad contemplado en los artículos SEXTOS de nuestros ordenamientos penales, por lo que considero, se debe decretar la prescripción suplicada y revocar la denegatoria providencia hoy impugnada; derecho que clamo de manera humilde, por ante el respetado Juez de Segunda instancia, a quien corresponde desatar este recurso.

Con todos mis respetos,



RODRIGO MONSALVE PINEDA

C.C. 8.277.587

T.P. 41478 C.S.J.

Bogotá mayo 29 de 2024

URGENTE-38266-J17-AG-IS-RV: Documento de Rodrigo Monsalve, señores ventanilla 2. les agradezco allegarme este escrito al despacho 17 mil gracias

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/05/2024 2:26 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (345 KB)

CamScanner 24-05-2024 13.40.pdf;

De: Rodrigo Monsalve <aborodrigo@hotmail.com>

Enviado: viernes, 24 de mayo de 2024 2:02 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Documento de Rodrigo Monsalve, señores ventanilla 2. les agradezco allegarme este escrito al despacho 17 mil gracias

CamScanner 24-05-2024 13.40

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Obtener [Outlook para Android](#)

RV: Dr- Monsalve - 29-may-2024, 13:45

Rodrigo Monsalve <aborodrigo@hotmail.com>

Mié 29/05/2024 2:00 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Dr- Monsalve 29-May-2024 13-45-50.pdf;

Señores ventanilla 2, infinitamente les agradezco al llegar este sustento al juzgado 17, Gracias

Dr. Rodrigo Monsalve

Móvil: 3102106786

De: Jesus Pacheco <jhpacheco@gmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de mayo de 2024 1:57 p. m.

Para: rodrigo monsalve pineda <aborodrigo@hotmail.com>

Asunto: Dr- Monsalve - 29-may-2024, 13:45

Scanned by FastScanner app!

RODRIGO MONSALVE PINEDA
ABOGADO
310 2106786
aborodrigo@hotmail.com
BOGOTA D.C.

SEÑOR
JUEZ 17 DE EJECUCION DE PENAS y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
CIUDAD

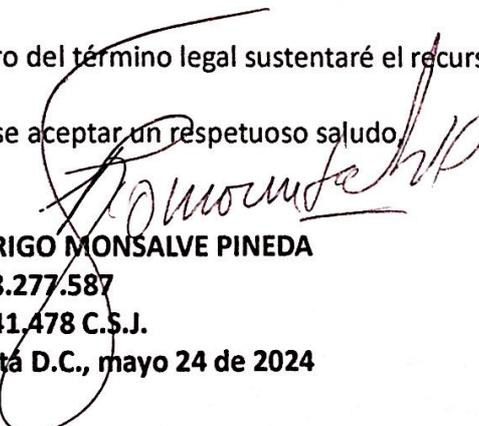
Referencia: CUI 11 001 60 00019 2016 06081
NI 38266
Contra JUAN DAVID ROMERO PEÑA
C.C. 1.233.498.621

Respetado Señor Juez,

Con el mayor respeto me permito interponer Recurso de Apelación contra la Providencia notificada al Señor **JUAN DAVID ROMERO PEÑA**, este miércoles 21 de mayo del año que avanza; la que Resolvió negar la prescripción de la sanción penal invocada.

Dentro del término legal sustentaré el recurso.

Sírvase aceptar un respetuoso saludo.


RODRIGO MONSALVE PINEDA
C.C. 8.277.587
T.P. 41.478 C.S.J.
Bogotá D.C., mayo 24 de 2024